

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/53/2016.

RECORRENTE: PARTIDO
SOCIAL DEMÓCRATA DE
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del expediente **RA/53/2016**, incoado con motivo del recurso interpuesto por Juan Fernando Nava López, quien se ostenta como representante del Partido Social Demócrata de Oaxaca, en contra del acuerdo número **IEEPCO-CG-102/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR**

SU REGISTRO Y DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos narrados por el recurrente en su demanda, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de gobernador del estado, diputados al congreso del estado y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

d) Sesiones de cómputo. Del nueve al once de junio del dos mil dieciséis, los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, y el de la votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235, 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, levantando las correspondientes actas de cómputo distrital.

e) Emisión del Reglamento. En la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-102/2016 por el que se emitió el Reglamento para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, y de liquidación de las Asociaciones Civiles de las Candidaturas Independientes.

f) Presentación del medio de impugnación. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, Juan Fernando Nava López, representante del Partido Social Demócrata de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable.

g) Recepción del recurso de apelación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El tres de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/2521/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remite la demanda de Recurso de Apelación promovido por Juan Fernando Nava López, representante del Partido Social Demócrata de Oaxaca, así como el trámite al que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y demás documentales.

h) Integración del expediente y Turno a Magistrado. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio IEEPCO/SE/2521/2016, con el cual ordenó formar el expediente

RA/53/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos previstos por el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

i) Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso interpuesto y las pruebas de las partes, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

j) Sesión Pública. En proveído de veintisiete de septiembre del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las catorce horas, del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, apartado D, 114 BIS, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, numeral 3, inciso b), 46, numeral 1, inciso b), 53, numeral 1, 56 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser la máxima autoridad electoral en el Estado de Oaxaca, ejercer la jurisdicción en la entidad federativa, y ser la competente para conocer de los medios de impugnación contemplados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que tiene entre sus funciones conocer de los recursos y medios de

impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Toda vez que, el presente caso se trata de un recurso de apelación, promovido en contra de un acuerdo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a dicho del actor causa un perjuicio al partido político que representa, por ello se adecúa a lo establecido en el artículo 52, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que conocerá de un recurso de apelación promovido en contra de una determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, máxima autoridad administrativa en materia electoral, tal y como lo determina el artículo 13, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista por el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece que los medios de impugnación previstos en la ley serán desechados de plano cuando no se afecte el interés jurídico del recurrente.

Sin embargo a juicio de este órgano jurisdiccional dicha causal es improcedente, en virtud de que el Partido Social Demócrata de Oaxaca, por medio de su representante impugna un acuerdo de la autoridad electoral, a través del cual se aprueba el Reglamento en Materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la Votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones

civiles de las candidaturas independientes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, y toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que se cumplan con los principios que rigen a las elecciones democráticas válidamente pueden promover el presente recurso.

Al respecto, la Sala Superior, en reiteradas ocasiones ha sostenido que los partidos políticos participantes en una contienda electoral, además de tener interés en el debido desarrollo del procedimiento relativo, con sujeción a los principios rectores en la materia, también lo tienen en torno a que cada una de las determinaciones o actuaciones de las autoridades electorales en las elecciones se emitan apegadas al principio de legalidad, de forma tal que, si estiman incumplido ese principio, quedan legitimados para promover los medios de impugnación idóneos para restaurarlo.

Por tanto, en atención a que los partidos políticos como personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico, sino como entidades de interés público, para preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan de las características reconocidas a las llamadas de interés público o colectivas, se estima que el instituto político apelante cuenta con interés para interponer la apelación.

Sirve de sustento a la consideración anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 15/2000, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**"¹.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El recurso de apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52,

inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el partido recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

Para el presente asunto, el plazo deberá ser considerado de acuerdo a las reglas que establece el artículo 7, numeral 1, de la mencionada ley, es decir durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

En mérito de lo anterior y toda vez que el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto el pasado veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que se emitió el acuerdo impugnado por la autoridad responsable, el plazo para la presentación del medio de impugnación **transcurrió del veintisiete al treinta de agosto del dos mil dieciséis**, siendo presentado el escrito de demanda el día treinta del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda, **de ahí que su presentación resulte oportuna, puesto que fue presentado dentro del término de cuatro días otorgado para ello.**

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la persona que

promueve a nombre y representación del partido político inconforme.

c) Legitimación y personalidad. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso b), 57, inciso a) y 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al ser un partido político nacional.

Aunado a ello se encuentra satisfecho el requisito de personería, toda vez que el recurso fue interpuesto por Juan Fernando Nava López, en su carácter de representante propietario del Partido Social Demócrata de Oaxaca, circunstancia reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se establece algún medio de defensa que deba ser agotado previamente a este recurso de apelación, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

e) Interés Jurídico. El Partido Social Demócrata de Oaxaca, satisface este requisito, tal y como ha quedado establecido en líneas anteriores, al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

CUARTO. Estudio de fondo. El recurrente aduce que la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo que por esta vía impugna viola los principios de Legalidad, Exhaustividad, Congruencia y Equidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 134, así como los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad,

contenidos en el tercer párrafo del apartado A, del artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aduciendo los siguientes conceptos de agravio:

1. Le causa agravio que mediante el acuerdo que impugna, la responsable emite el Reglamento en Materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la Votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independiente, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, conteniendo diversos artículos que vulneran derechos de trabajadores y dirigentes de su Partido, ya que la responsable omite agregar la forma de denominación que tendrán los dirigentes y trabajadores del Instituto Político, los cuales han creado derechos, los cuales se omiten por la responsable a no incluirlos dentro del glosario.
2. Le causa agravio el hecho de que la responsable redactara erróneamente los artículos 5° y 6° del reglamento precitado, ya que aduce no se puede iniciar con el proceso de liquidación de un partido cuando el proceso electoral en su conjunto (las tres elecciones: gobernador, diputados locales y concejales) se encuentren en un proceso impugnativo, lo cual puede hacer que las diferentes elecciones del proceso sufran cambios y los resultados de dicha contienda puedan variar.
3. Le causa agravio el hecho de que el Instituto Local sea quien haya emitido el Reglamento en Materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la Votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independiente, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, pues a su

juicio el Instituto Nacional Electoral también tiene que pronunciarse al respecto después de cada proceso electoral ordinario local.

a) Ahora bien por cuanto hace al primer agravio el mismo deviene **Infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, la aprobación del Reglamento en Materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la Votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independiente, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en ninguna forma vulnera los derechos de los trabajadores, ya que aun cuando de manera textual no hayan sido contemplados en el glosario, sí fueron considerados en el cuerpo del mismo, previendo sus derechos laborales, tal como se advierte de los siguientes artículos del reglamento en mención:

Artículo 14 Durante el desarrollo de la **etapa de prevención**, el Partido solo podrá **pagar** gastos relacionados con **la nómina** y pago de impuestos por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Artículo 22 Una vez llevadas a cabo las diligencias de **inicio de la etapa de liquidación**, el Interventor procederá a determinar las obligaciones, laborales, fiscales, con proveedores y acreedores del Partido en liquidación en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso b) del Código.

Artículo 23 **1.** El Interventor deberá realizar **un listado de las obligaciones del Partido** y determinar el orden en que se deberán cubrir estas obligaciones.

2. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el Interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del Partido en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto o el Instituto Nacional Electoral; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso d) del Código.

Artículo 24 **1.** En orden de prelación, el Interventor, deberá determinar en primera instancia **las obligaciones laborales** y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, **identificando a los empleados con**

nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto y entidad federativa en el que se retuvo, en su caso.

2. Para efectos del párrafo anterior, se considerarán trabajadores del Partido, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el Instituto o ante el órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del Partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante laudo laboral, el Interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

De dichos preceptos legales se puede advertir válidamente que los mismos reconocen y protegen los derechos de los trabajadores, ya que desde la etapa de prevención, se protege el derecho a percibir su salario pues solo este gasto y el concerniente a impuestos son los únicos que puede efectuar el partido que se encuentre en este supuesto, aunado a lo anterior, una vez iniciada la etapa de liquidación los trabajadores llevan preferencia en el orden de prelación de los créditos que tenga el partido, siendo éstos los primeros a quienes el Interventor cubrirá con las obligaciones que la ley determine en protección y beneficio de los mismos

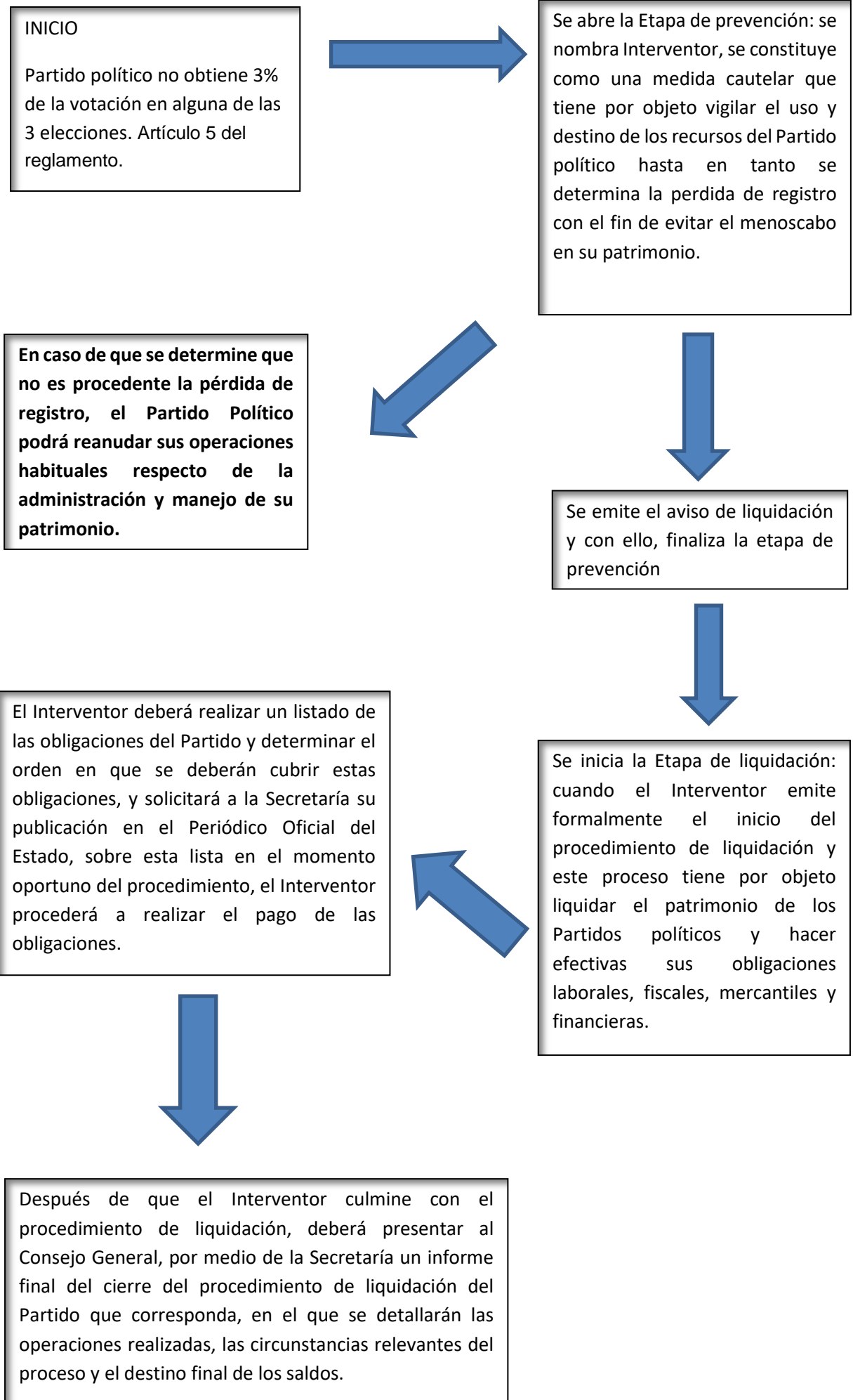
Aunado a lo anterior el reglamento en mención en su artículo 24 numeral 2, señala quienes serán considerados como trabajadores y establece que para el caso de que existan ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del Partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante laudo laboral, el Interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos, de lo cual se advierte que tratándose de conflictos en materia laboral de los trabajadores de los partidos políticos dicha competencia le corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y en ningún caso a los órganos

jurisdiccionales en materia electoral, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 196793, novena época, visible en la página 224, del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de 1998, con el rubro y texto siguiente.

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA DE UN TRABAJADOR CONTRA UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. Los artículos [41, fracciones I y II, de la Constitución Federal](#) y [22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#) establecen que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, constituidos por ciudadanos, con derecho a participar en los procesos electorales federales, estatales y municipales, cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, favorecer el acceso de quienes postulan como candidatos al ejercicio del poder público; luego, las mencionadas entidades no forman parte de las asociaciones privadas, ni constituyen órganos del Estado, y tampoco quedan comprendidas en los supuestos de excepción a que se refiere la [fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Ley Fundamental](#); por tanto, cuando un trabajador demanda de un partido político nacional el otorgamiento de diversas prestaciones de carácter laboral, la competencia corresponde a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Con lo cual válidamente se puede concluir que dicha normatividad de ninguna forma trastoca la esfera jurídica de los trabajadores sino por el contrario los protege en todo el procedimiento de liquidación del partido político para el cual laboraban, y el hecho de no incluirlos dentro del glosario del reglamento en mención o darles una denominación específica de ninguna forma afecta los mismos, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el recurrente.

B) Ahora bien, por cuanto hace al agravio consiste en que a juicio del recurrente la responsable redactara erróneamente los artículos 5° y 6° del reglamento precitado ya que aducen no se puede iniciar con el proceso de liquidación de un partido cuando el proceso electoral en su conjunto se encuentre en un proceso impugnativo, para estar en condiciones de entrar a su estudio es necesario establecer el proceso de liquidación, siendo el siguiente, conforme a lo establecido en el reglamento multicitado:



En vista de lo anterior, se obtiene que contrario a lo manifestado por el recurrente, si bien cierto el proceso de liquidación inicia cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un Partido Político no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al congreso del Estado o concejales a los ayuntamientos, también lo es que dicho proceso, se conforma de dos etapas, siendo la primera de estas la Etapa de prevención la cual comienza con el nombramiento del Interventor o interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, dicha etapa se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del Partido político hasta en tanto se determina o no la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio, sin que ello implique que se está ante la inminente liquidación, sino por el contrario es solo una medida preventiva, dicho supuesto está contemplado en el artículo 11 del Reglamento en Materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la Votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independiente, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 que a la letra señala:

Artículo 11. Una vez determinada la pérdida de registro del Partido, el Interventor iniciará con el proceso de liquidación del Partido que corresponda, **en caso de que se determine que no es procedente la pérdida de registro, el Partido Político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.** En todo caso el Interventor rendirá un informe al responsable financiero del Partido, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En este supuesto el Interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso en que haya ejercido sus funciones.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las disposiciones del reglamento en cuestión se encuentran conforme

a derecho, pues en ningún momento trastocan la esfera jurídica de los partidos políticos, ya que el hecho de iniciar con la etapa preventiva no impide el ejercicio normal de sus actividades, ni el cumplimiento de sus obligaciones contraídas, al no ser un acto definitivo sino una medida cautelar, siendo en la etapa de liquidación, cuando se finiquita al Partido político y se hacen efectivas sus obligaciones laborales, fiscales, mercantiles y financieras, misma que solo iniciará si previamente se hace la declaratoria formal de la pérdida de registro, pues la etapa preventiva únicamente se constituye con la finalidad de salvaguardar los recursos de ese partido, en virtud del interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXII/2016, aprobada en la sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, con el rubro y texto siguiente:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que al agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**.

c) Ahora bien por cuanto hace al tercer agravio consistente en que a juicio del recurrente el Instituto Local no debería de haber emitido el Reglamento en Materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la Votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independiente, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, pues a su juicio es el Instituto Nacional Electoral quien tiene que pronunciarse al respecto después de cada proceso electoral ordinario local, el mismo deviene infundado con base en las consideraciones siguientes.

Del contenido de los artículos 94 y 95 de la Ley General de los Partidos Políticos, 41 párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 y 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los cuales señalan:

Ley General de los Partidos Políticos

“Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 95.

...

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro...

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca

Artículo 134

1. La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General, una vez que se haya dado el derecho de audiencia al partido local interesado, conforme al procedimiento siguiente:

...

Artículo 135

El procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro, el destino de sus bienes y remanentes se sujetará a lo siguiente y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

...”

Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los

acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.

Aunado a lo anterior en virtud de la Reforma Constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del dos mil catorce, y derivado de que con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez total del decreto 1290, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en este momento se encuentra vigente el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; motivo por el cual el Instituto precitado emitió la reglamentación para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, el cual servirá como base para instrumentar el procedimiento mandado por la Ley General de Partidos Políticos y demás preceptos legales aplicables

Por lo que una vez establecido lo anterior y realizada una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se puede concluir, que la competencia para emitir la reglamentación respecto de la cual se efectuara la liquidación de los partidos y asociaciones civiles de candidatos independientes en el ámbito local, corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y no al Instituto Nacional Electoral como aduce el recurrente pues, aun cuando de los artículos citados, se advierte que se hace referencia a los partidos políticos locales, ello no resulta consonante con la distribución de competencias que para tal procedimiento establece la Constitución y las Leyes Generales.

Lo anterior a la luz de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, conforme a los cuales la Reglamentación debe ceñirse a los límites de la facultad reglamentaria, en

conclusión, al analizar en su conjunto la normativa electoral, tanto la general como la local, en atención a lo establecido en la Constitución Política y a la jerarquía normativa que se enmarca, se debe determinar la competencia en función del ámbito al que pertenece el partido político en liquidación.

En conclusión, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad que regula los procedimientos sobre la liquidación de los partidos políticos nacionales que han perdido su registro, respecto de los cuales, en dicho caso, realizará el procedimiento de liquidación, por conducto de la Comisión de Fiscalización conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, y por lo que respecta al ámbito local corresponde a los Organismos Locales determinar la reglamentación respecto del proceso de liquidación de los partidos políticos locales que han perdido su registro, a fin de fortalecer el sistema de competencias entre los órganos administrativos electorales bajo la perspectiva del nuevo Federalismo Electoral, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por los recurrentes.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Se **confirma** el acuerdo “**IEEPCO-CG-102/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO Y DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

SEXTO. Notificación. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

Segundo. Son **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

Tercero. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-102/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, conforme a lo razonado en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de esta determinación.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente;** Magistrados Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.